

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por linea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

**PARTE OFICIAL.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde) y las Serenísimas Señoras Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**SUCURSAL**

DEL BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO.

**SUSCRICION NACIONAL**

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pts. Cs.

39.332 87

Oviedo 3 de Julio de 1880.—V. B.: El Director, Julio Ramos.—El Oficial Secretario, Rafael Mey.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Real orden. (1)

Y volviendo al supuesto de que esta no contiene precepto alguno taxativo sobre el particular, la falta de fijacion de un tipo único general, no para probar que constitu-

ye vacío alguno en la ley, porque esta no ha podido ni debido fijarle, extiéndose en largas consideraciones filosófico-económicas sobre los conceptos relativos de la pobreza y de la riqueza, que estima como puramente comparativos sobre el valor variable del dinero como signo representativo de la segunda, y sobre las circunstancias diferenciales de tiempo, de climas y de localidades, para venir á recusar toda jurisprudencia, así antigua como reciente, sobre la fijacion de tipos determinados. Tampoco ha de seguir por este camino la mayoría de la Sección á su dignísimo compañero, porque en su entender, y aun aceptadas todas aquellas consideraciones, estas no bastan para demostrar tres cosas: primera, que la regla 8.ª del art. 93 de la ley de que se trata no contiene un precepto claro, no ménos positivo por no estar reducido á cifra determinada que si realmente lo estuviera; segunda, que así los Ayuntamientos solos como las Comisiones, segun sucede en los casos de disidencia, ó ambas á dos Corporaciones juntas, como sucede en los de conformidad de sus fallos, no pueden al apreciar discrecionalmente aquellas mismas circunstancias, errar ó aplicar mal este precepto y por consiguiente infringir la ley; y tercera, que la vaguedad ó amplitud de los términos de este precepto legal no puede reducirse á virtud de una jurisprudencia judicial é ilustrada por los hechos, á términos y tipos más ó ménos concretos y determinados.

Y como estos son precisamente los puntos verdaderos de nuestra disidencia, de ellos ha de ocuparse únicamente, aunque con toda brevedad, esta mayoría.

No cabe duda alguna de que

cuando la persona que por razon de su pobreza puede causar excepcion en beneficio del quinto que la auxilia ó mantiene carece de toda clase de bienes de fortuna, la excepcion es incontestable: la cuestion surge cuando aquella persona posee bienes insuficientes para redimirla del concepto de pobreza; y la apreciacion de esta insuficiencia es toda la dificultad, así con la nueva ley de 28 de Agosto de 1878, como con la anterior de 30 de Enero de 1856.

No excluya esta última el principio de la coexistencia de la pobreza con la posesion de algunos bienes, y aunque tampoco en ella se fijaba, como no se fija en la actual, tipo determinado de haber por cualquier concepto para dejar á la persona que causaba la excepcion, bien pronto Reales órdenes de carácter general, que no es del caso enumerar, y una jurisprudencia constante formada como despues se dice, vinieron á fijar un tipo mínimo. En este estado legal de las cosas, aparece la nueva ley, á la que no es posible considerar como enteramente desligada de la otra, y la única novedad que introduce en este particular es la contenida en la regla 8.ª del artículo 93, en la que, apoderándose de lo existente y consagrándolo, por decirlo así, preceptiva, manda á cuantos en su aplicacion hayan de entender que también «se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.»

Es, pues, esta regla un precepto positivo de carácter amplificador,

que, lejos de contradecir, sanciona las prácticas legales que encontraba vigentes: si otra cosa hubiera querido establecer el legislador, seguramente que lo hubiera consignado, y si algunas aplicaciones puramente discrecionales pueden dársele con arreglo á los principios generales de interpretacion en Derecho, no deben ser nunca sino en sentido extensivo; esto es, no considerando el tipo mínimo fijado por la práctica como suficiente para aquellos casos en que así lo aconsejen la prudencia y la equidad, y que puedan ser comprendidos en la última parte de dicha regla, única innovacion de los preceptos de la ley anterior.

Y no es bajo este único punto de vista puramente legal como puede afirmarse que la regla 8.ª del art. 93 de que se viene tratando, encierra un mandamiento positivo. Aparte de que su propio texto, gramaticalmente analizado, viene á demostrar en ella un carácter condicional si se quiere, pero resueltamente preceptivo, existe en favor de este aserto otra principalísima consideracion.

Cuando la sabiduría del legislador deja la aplicacion taxativa de los preceptos de las leyes á la discrecion y prudencia de los juzgadores, no por eso entrega las cosas á merced de la arbitrariedad, porque ni el precepto pierde su índole positiva por estar extendido entre más ó ménos apartados límites, señalados siempre por la equidad y la razon, ni el libre criterio de los que deben interpretarles puede moverse justificadamente fuera de esta zona. Para demostrar lo erróneo de una contraria doctrina, bastará sólo extremar su aplicacion fuera de aquellos mismos límites, pues tan absurdo resultaria el que los fallos conformes de un Ayuntamiento y una Comision provincial pudieran declarar válidamente pobre para los efectos de la ley á una persona que resultara que poseía cuantiosos bienes, como rica á otra que no poseyera ninguno.

(Se continuará)

(1) Véase el número 157.

# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Tercer trimestre del año 1879-80.

RELACION de apremios y fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	Nombre del comprador	Domicilio.	FINCA embargada.	Procedencia.	Número de inventario.	Término municipal en que radican.	PLAZOS que aducan.	Importe en Pts. cts.	TOTAL en Pts. cts.	FECHA de los vencimientos.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se pidió el apremio.	OBSERVACIONES.
								Dia. Mes. Año.	Dia. Mes. Año.	Dia. Mes. Año.	N.º Dia. Mes. Año.	Dia. Mes. Año.	
1474	Dionisio Cuesta:	Noreña.	Rústica.	Clero.	6805-24	Noreña.	8 á 10 12 y 13	68 75	343 75	11 Octub. 73-79	13 17	4 Febrero 80.	Pagó en 14 Febrero 80.
75	Nemesio G. Longoria.	Proeza.	"	"	5391-33	Proeza.	8	216 25	216 25	74 14 19	14 19	idem	idem
76	Joaquin F. Barzana.	Lavares.	"	"	7636-1.	Sto. Adriano.	10 á 14	63 13	315 65	75-79 14 19	14 19	idem	idem
77	Ramon Rodriguez.	Hévia.	"	"	8023	Siero.	4 á 14	81 25	893 75	69-79 14 19	14 19	idem	idem
78	Alejandro Morilla.	Pola.	"	"	11642	"	13	51 13	51 13	78-79	14 19	idem	idem
79	Saudalio Sanchez.	Siero.	"	Estado.	417	"	15 y 16	118 75	237 50	79	14 19	idem	idem
80	Tomás de la Vallina.	Oviedo.	"	Clero.	229	Oviedo.	14	81 25	81 25	79	14 19	idem	idem
81	Francisco Huera.	"	"	"	9270-3.	"	7 á 14	32 50	260	72-79	14 19	idem	idem
82	José María Pinedo.	"	"	"	6805-23	"	9, 10 y 12 á 14	32 50	162 50	74-79	14 19	idem	idem
83	El mismo.	"	"	"	6805-22	"	14	176 25	176 25	79	14 19	idem	idem
84	Félix Olay.	"	"	"	6805-10	"	14	162 50	162 50	79	14 19	idem	idem
85	José María Pinedo.	"	"	"	6805-12	"	14	150	150	79	14 19	idem	idem
86	El mismo.	"	"	"	6805-15	"	14	66 25	66 25	67-79	14 19	idem	idem
87	Nicanor Arias.	"	"	"	6046	"	2 á 14	25 50	325 25	79	14 19	idem	idem
88	Diego A. del Valle.	Manzaneda	"	"	11622	"	13	42 50	42 50	68-79	14 19	idem	idem
89	Francisco Valle Inclán	Oviedo.	"	"	4-2.	"	2 á 13	45 13	541 56	79	14 19	idem	idem
90	El mismo.	"	"	"	4-1.	"	2 á 13	18 88	236 56	79	14 19	idem	idem
91	Nicanor Arias.	"	"	"	11156	"	2 á 13	37 50	450	72-79	14 19	idem	idem
92	Manuel San Roman.	"	"	"	11518	"	6 á 13	10 25	82	79	14 19	idem	idem
93	El mismo.	"	"	"	11544	"	3 y 4	20 50	40	79	14 19	idem	idem
94	idem	"	"	"	11522	"	3 y 4	19 50	39	79	14 19	idem	idem
95	idem	"	"	"	11523	"	7 y 8	11 63	23 26	79	14 19	idem	idem
96	idem	"	"	"	11524	"	3	11 11	11	79	14 19	idem	idem
97	Félix Olay.	"	Urbana.	"	268	"	13	81 25	81 25	75-79	14 19	idem	idem
98	Maruel San Roman.	"	Rústica.	"	11698	"	9 á 13	5 88	29 40	69-70	14 19	idem	idem
99	El mismo.	"	"	"	11697	"	9 á 13	8 38	41 90	79	14 19	idem	idem
1500	idem	"	"	"	11702	"	9 á 13	4 25	21 25	75-79	14 19	idem	idem
1	Antonio A. Santullano.	"	"	"	9833-43	"	3 á 13	500	605 10	79	14 19	idem	idem
2	Manuel San Roman.	"	"	"	11699	"	9 á 13	11 25	58 75	79	14 19	idem	idem
3	El mismo.	"	"	"	11700	"	9 á 13	7 75	38 75	79	14 19	idem	idem
4	idem	"	"	"	11701	"	9 á 13	8 13	40 65	79	14 19	idem	idem
5	Diego Gonzalez.	"	"	"	251-7.	"	7 á 10	22 50	90 30	79	14 19	idem	idem
6	Batolomé Cueto.	"	"	"	11553	"	14 á 13	10 13	39 21	79	14 19	idem	idem
7	El mismo.	"	"	"	11650	"	6 á 8	32 33	96 39	79	14 19	idem	idem
8	Celestino Rodriguez.	"	"	"	3012	"	13	5 5	5	79	14 19	idem	idem
9	Manuel San Roman.	"	"	"	11826	"	13	13 75	13 75	79	14 19	idem	idem
10	José Vigil.	Manzaneda	"	"	11720	"	6 á 12	37 50	300	79	14 19	idem	idem
11	Diego A. del Valle.	"	"	"	6720-2.	"	2 á 12	31 63	347 93	79	14 19	idem	idem
12	El mismo.	"	"	"	11787	"	2 á 12	15 75	173 25	79	14 19	idem	idem
13	idem	"	"	"	9665-4.	"	2 á 12	72 75	800 25	79	14 19	idem	idem
14	idem	"	"	"	5338	"	2 á 12	36 25	398 75	79	14 19	idem	idem
15	idem	"	"	"	295	"	2 á 12	42 50	467 50	79	14 19	idem	idem
16	idem	"	"	"	5335-36	"	2 á 12	152 50	1677 50	79	14 19	idem	idem
17	idem	"	"	"	5337	"	2 á 12	42 50	467 50	79	14 19	idem	idem
18	idem	"	"	"	5324-25-26-33	"	2 á 12	165	1815	79	14 19	idem	idem
19	Enrique F. Rojas.	Oviedo.	"	"	10905	"	12	106 25	106 25	79	14 19	idem	idem
20	Diego A. del Valle.	Manzaneda	"	"	6591	"	2 á 11	40	400	79	14 19	idem	idem
21	José Valdes Merás.	Oviedo.	"	"	7483	"	10	28 75	28 75	79	14 19	idem	idem
22	José María Suarez.	"	"	"	19270	"	10	17 50	17 50	79	14 19	idem	idem
23	José P. y P. hoy José S.	Regueras.	"	"	7480	"	10	57 50	57 50	79	14 19	idem	idem
24	Benito Huelga.	Oviedo.	Urbana.	"	4980-2.	"	2 á 9	30 20	30 20	78	14 19	idem	idem
25	Gregorio Pardo.	"	Rústica.	"	8544	"	2 á 9	53	53	78	14 19	idem	idem
26	El mismo.	"	"	"	8541	"	2 á 9	12 28	12 28	79	14 19	idem	idem

SE CONTINUARA.

COMISION PROVINCIAL

OVIEDO.

Sesion del dia 12 de Junio de 1879.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta a las doce con asistencia de los Sres. Blanco, vicepresidente accidental, Castañor, Suarez y Garcia Bernardi, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias del actual y anteriores reemplazos, se procedió en la forma siguiente:

Grado. = Núm. 231 del reemplazo de 1878. César Guisasaola y panado, inútil.

Gijón. = Núm. 192 del reemplazo de 1877. Francisco Rendueles Havia, útil para el ejército activo.

Avilés. = Núm. 10 de id., Oleomenes Córdoba Carbajal, inútil.

Y se levantó la sesion de que certifico. = Ignacio España, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 633.

La Direccion General de Contribuciones en 21 del mes anterior, me dice lo siguiente:

Visto el expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el Banco de España contra un acuerdo dictado por la Administracion Economica de Sevilla, relativo a la subsistencia de la domiciliacion del pago de contribuciones, en distinta localidad de la en que han sido impuestas:

Considerando, que la cuestion que se ventila se reduce a la interpretacion que debe darse a la base 8.ª del convenio ajustado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, en armonia con las demas disposiciones vigentes en materia de recaudacion:

Considerando, que la falta de regulacion de aquella base, la interpretacion que se ha dado el Banco en sus instrucciones a los recaudadores y la distinta manera de aplicarse en cada provincia, aconseja la adopcion de una medida que interpretando rectamente la base citada, señale claramente los derechos y deberes de los contribuyentes y de la Recaudacion, evitando asi enojosas cuestiones que la Hacienda está en el caso de hacer desaparecer. en bien del servicio y de la clase contribuyente:

Considerando, que del contexto de dicha base que dice: "Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidades que más les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito, pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio: si a ello diesen lugar con su morosidad en el pago no se deduce que la solicitud del domicilio debe hacerse todos los trimestres, sino que, una vez hecha, subsiste mientras no se rehusa, segun tiene resuelto este Centro, ni tampoco que los recibos domiciliados se tengan que realizar

precisamente en el término de 24 horas desde su presentacion, como vienen practicando los recaudadores, sino que debe concederse el mismo plazo que rija para los contribuyentes de la poblacion en que haya de hacerse el pago, sin que sea obstáculo para ello el que ese plazo pueda ser mayor ó menor que el señalado en el punto donde se imponga la contribucion, toda vez que la Hacienda debe facilitar y facilitar en lo posible el pago de los tributos y a este fin no se opone el plazo señalado para la presentacion de expedientes y entrega de los fondos recaudados, puesto que al establecerlo ya se tendria en cuenta que en unas localidades está abierta la cobranza más dias que en otras, y se fijaria un periodo suficiente para efectuar los ingresos y terminar los expedientes de unas y otras poblaciones:

Considerando, sin embargo, que la Real orden de 4 de Abril de 1877, disponiendo que se realice el pago de cada contribucion por orden riguroso de vencimientos, exige una aclaracion de la doctrina sentada acerca de la continuacion del domicilio para pagar las contribuciones, toda vez que siendo preciso devolver los recibos no satisfechos al punto de que dimanen, tiene que quedar en suspenso la domiciliacion, porque sino al contribuyente se le exigieran pagos en dos puntos y la Recaudacion al admitirlos, podría facilmente infringir la Real orden de que se trata; para lo cual basta notificar al contribuyente que tenga domiciliados sus pagos y no los haya satisfecho, la cesacion del domicilio hasta que hallandose solvente con la Hacienda, lo vuelva a solicitar; esta Direccion general ha resuelto:

1.º Los contribuyentes que en uso de la facultad concedida por la base 8.ª del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, soliciten de la Recaudacion, con 15 dias de anticipacion, el domicilio del pago de sus cuotas en la localidad que más les convenga de aquellas en que el Banco tenga agentes recaudadores propios, continuaran disfrutando de este beneficio, una vez reclamado, mientras no se rehuse en igual forma que la empleada para su concesion o llegue el caso previsto en el punto siguiente.

2.º El derecho a la domiciliacion quedara interrumpido y cesara tambien cuando el contribuyente interesado no satisficiera los recibos en la localidad en que tenga domiciliado su pago, durante el plazo establecido.

3.º El plazo durante el cual pueden los contribuyentes satisfacer sus recibos en el punto en que tengan domiciliado el pago, será el mismo que se concede a los contribuyentes de la poblacion en que se haga el domicilio.

Y 4.º Terminado este plazo, la Recaudacion devolverá los recibos domiciliados y no satisfechos, al pueblo de donde dimanen, para hacerlos efectivos por la via de apremio, y; en el mismo dia, lo avisará por escrito a los contribuyentes respectivos y les hará saber que cesa la domiciliacion del pago de las cuotas a que se refieren los recibos, hasta que hallandose solventes con la Hacienda, vuelvan a solicitar el domicilio.

Lo que digo a V. S. para su cum-

plimiento y conocimiento de la Recaudacion y de los contribuyentes, a cuyo efecto se servirá V. S. dar la acostumbrada publicidad a las anteriores disposiciones, a fin de que no pueda alegarse su ignorancia; acusando tambien recibo de la presente circular.

Lo que he dispuesto se publique en el periodico oficial de esta provincia para conocimiento de la Recaudacion de contribuciones y demas habitantes a quienes le pueda interesar.

Oviedo 6 Julio de 1880 = El Jefe Economico, Ramon Sanabria.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en los dias 24 y 25 del actual procederá el Ingeniero D. José Suarez, acompañado del auxiliar facultativo D. Felipe Perez del Rey, al reconocimiento que D. Francisco de Sales Alvarez, vecino de Luarca, a quien pertenece la mina de manganeso Santa Teresa, sita en San Martin de Luña, concejo de Cudillero, ha solicitado con objeto de expediente instruido para la declaracion de utilidad pública de aprovechamiento de las aguas del río Oucia para el lavado de los minerales de dicha mina y establecimiento de depósitos para los mismos, así como tambien la construccion de un camino para el transporte de los citados minerales hasta la concha de Artedo.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» a los efectos y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 45 del Reglamento de minas vigente.

Oviedo 12 de Julio de 1880. = Nicolás Lapeña.

Hago saber: que en los dias primero y segundo de Agosto próximo venidero, el ingeniero D. Wenceslao Gonzalez, acompañado del Auxiliar facultativo D. Gregorio Fuentes, practicará sucesivamente los reconocimientos de dos demasias: la primera para la mina «Poca cosa» comprendida entre esta y las nombradas «Baltasara», «Baltasarina» y «Modesta»; y la segunda para la mina «Descuidada», comprendida entre esta y la «Modesta», sitas en la parroquia y concejo de Mieres, y registradas por D. Jose Pio Fernandez Grandá, a nombre de la Sociedad Tres amigos.

Lo que se publica en este Boletín oficial a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de minas vigentes.

Oviedo doce de Julio de 1880. = Nicolas Lapeña.

JUZGADOS.

Núm. 14.

Oviedo.

D. Fernando Mata Vigil, Escriba-

no actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mencion, se dictó por el Juzgado de primera instancia del partido, la sentencia que dice

SENTENCIA.

En la ciudad de Oviedo a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por el Procurador D. José Maria Cadavieco a nombre de D. Alberto Cuesta y Fernandez, vecino de la Pola de Siero, contra su hermano político D. Felix Muñoz Lavandera, sobre pago de pesetas y salarios, y

1.º Resultando: Que el citado Procurador en la representacion que interviene, dedujo con fecha ocho de Enero último, demanda civil ordinaria contra el expresado Felix Muñoz, en solicitud de que se le condene a que pague a su principal mil reales y el importe de los servicios que este le prestó por espacio de catorce años, a tasacion de peritos, con los intereses legales de la figurada cantidad desde la fecha de la conciliacion y las costas.

2.º Resultando: Que a esta pretension, sirven de fundamento de hecho: que hace catorce años vino su poderante del servicio de las armas y comenzó a vivir en compañía de su cuñado Felix Muñoz Lavandera, vecino tambien de Pola de Siero, con quien estuvo hasta el mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho: en todo este espacio de tiempo el demandante prestó importantes servicios a la casa y familia del demandado, ya ocupándose en las faenas domésticas, ya como carterero conductor de la correspondencia, cuyo servicio tenía contratado el Félix; además dió Cuesta mil reales a préstamo a Muñoz, sin estipular intereses; y que requerido este en acto de conciliacion para que devolviese los mil reales ó indemnizara el valor de los servicios prestados, no hubo avenencia segun resulta de la certificacion adjunta.

3.º Resultando: Que como fundamentos de derechos se consigna; que una vez acreditado por cualquiera de los medios legales el préstamo de mil reales, es indudable la obligacion que tiene el mutuario de devolverlos con el interés legal devengado desde la fecha de la conciliacion, ya que antes no haya devengado réditos por falta de estipulacion expresa acerca de este extremo; que asimismo tiene obligacion sagrada de satisfacer el valor de los servicios que su representado prestó por espacio de catorce años. Verdad es, que no

ha precedido contrato espreso en el cual se figura la importancia del salario, pero esto no priva a su cliente del derecho de exigir la conveniente remuneracion a tasacion de peritos so pena de quebrantar el principio juridico de que a nadie es lícito enriquecerse en perjuicio de tercero. No hay razon alguna para suponer que Alberto quisiera servir gratuitamente a su cuñado: y todo indica a creer que la intencion de uno y otro era retribuir e indemnizar convenientemente al primero.

4.º Resultando: Que conferido traslado de la misma al demandado éste dejó pasar el término concedido para verificarlo y acusada la rebeldia se le tuvo por rebelde y se mandó que las sucesivas diligencias se entendieran con los Es- trados del Juzgado.

5.º Resultando: Que el demandante en su escrito de réplica re- produjo los hechos y consideracio- nes legales expuestos en la deman- da y por otrosí solicitó se recibie- ran los autos a prueba, como tuvo efecto por término de veinte dias en proveído de diez y nueve de Marzo, quien posteriormente se pro- rogó por todo el de la ley.

6.º Resultando: Que durante aquel se practicó la testifical que propuso el demandante, y más tar- de fueron absueltas posiciones exi- gidas al demandado, y unidas las pruebas a los autos, el primero, en su alegato de buena prueba, insis- tió en las pretensiones de su de- manda y por un otrosí formuló dos posiciones que ya estaban admiti- das y comprendidas en el interro- gatorio de pregunta para los tes- tigos de prueba y que se solicitó evacuara el demandado como po- siciones

1.º Considerando: Que habien- do negado el demandado la entrega de los mil reales ó sea doscientas cincuenta pesetas que el deman- dante supone le hizo por vía de préstamo, no puede tenerse como probado este hecho por las declara- ciones de dos hermanos de dicho demandante que lo aseveran úni- cos testigos que han depuesto sobre el particular.

2.º Considerando: Que no ha- biendo tampoco probado el actor que su cuñado, hoy demandado, tu- viera un criado para las faenas domésticas antes de ir a su com- pañia, que le despidiera para reci- birle a él, y que hubiera vuelto a tomar otro en Mayo del año último en que salió de su compañía, no puede considerarse como probado el hecho de haber ahorrado otro criado al demandado, toda vez que éste diga que aquel le hubiese pres- tado los servicios que supone por haber estado enfermo de la vista la mayor parte del tiempo mandán- dolo a baños dos veces al año cos- teándole todos los gastos, como tambien vestido y calzado, y toda vez que afirma que le admitió en su casa por caridad su mujer, como hermana de dicho demandante.

3.º Considerando: Que no ha- biendo entrado el demandante en casa de su cuñado como criado, no

habiéndole recibido éste en tal con- cepto, y no habiéndose pactado na- da sobre el particular, no es proce- dente la reclamacion de salarios que aquél pretende.

4.º Considerando: Que no ha- biendo probado el actor su accion debe ser absuelto el demandado.

Visto la ley primera, titulo ca- torce de la partida tercera.

Falla: Que debía de absolver y absolvía a Félix Muñoz Lavandera de la demanda que le ha propues- to su hermano político Alberto Cuesta y Fernandez a quien se impone perpétuo silencio, sin ha- cer expresa condenacion de costas: publíquese esta sentencia en el «Boletin oficial» de la provincia en conformidad a lo que prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo dijo, manda y firma S. S., de que yo Escribano doy fé. = Francisco Vicario. = Ante mí: Fer- nando Mata Vigil.

Para que conste con referencia a dicho pleito, y para que tenga lu- gar la publicacion de la preinser- ta sentencia en el «Boletin oficial» de la provincia, pongo el presente en Oviedo a treinta y uno de Di- ciembre de milochocientos setenta y nueve. = Fernando Mata Vigil.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 539.

Gijón.

D. Anselmo Palacio, Alcalde Pre- sidente del Ilustre Ayuntamien- to de Gijón.

Hago saber: que han sido com- prendidos en el reemplazo del año actual por el cupo de este concejo y declarados soldados por la Corpo- racion los mozos residentes en Ul- tram r que a continuacion se ex- presan:

Número 1, Dionisio Alonso Fel- gueras, de Gijón, en Méjico, hijo de Ramon y Rita.

6. José Gonzalez Junquera, en la Habana, de José y Petronila.

20. Rafael Alonso Garcia, en la Habana, de Manuel y Dolores.

24. Feliciano Gonzalez Pereda, en la Habana, de Andrés y Ra- mona.

34. Pedro Cuesta Alvarez, en la Habana, calle de la Lealtad, taba- quería, de Manuel y Joaquina.

35. Miguel Piñera Alvarez, en la Habana, de José y Patricia.

38. Domingo Riestra Rodriguez, en la Habana, Sagua la Grande, de José é Isabel.

53. José Lopez Diaz, en la Ha- bana, Pinar del Rio, de José y Vicenta.

57. Rafael Rodriguez Vigil, en la Habana, Cardenas, Real 81, de Carlos y Sebastiana.

64. José Alonso Diaz, en la Ha- bana Calzada Jesús del Monte, de Miguel y Vicenta.

65. Alberto Menendez Tuya, en

la Habana, Comercio Profeta, Ga- liana, núm. 75, de Cristóbal y Car- lota.

70. José Gonzalez Alonso, en la Habana, de José y Josefa.

75. Jose Alvarez Prendes, en la Habana, Calzada del Monte 320, de Antonio y Josefa.

82. Felipe Rubiera Infiesta, en la Habana, de Andrés y Rosa.

88. Félix Plà y Leon, en la Ha- bana, de Ramon y Rosalia.

95. Miguel Lopez Gonzalez, en la Habana, Galiana 100, de José y María.

104. José Garcia Alvarez, en la Habana, Trinidad de Cuba, de Ma- tías y Josefa.

107. Angel Alvarez Roche, en la Habana, Plaza del Vapor, de Ra- mon y Rosa.

114. Rafael Lopez Suarez, en la Habana, Buenavacoa, de Vicente y Tomasa.

116. Baldomero Menendez Me- nendez, en la Habana, Egido 6, de Francisco y Teresa.

118. José Alonso Felgueras, en la Habana, calle del Consulado, de Ramon y Rita.

131. Doroteo María Lavaca y Moldo, en la Habana, Givara, vo- luntario, de Antonio y Anasta- sia.

146. Isaac Fernandez Echevarria, en la Habana, Ciego de Avila, Es- cribiente Coronela primer Regi- miento infanteria de Alva de Tor- mes, de Evaristo y Josefa.

162. Jacinto Amado Medina, en la Habana, de José y Ramona.

174. German Muñoz Cardin, en la Habana, Sagua la Grande, de Blas y Petra.

178. José Fernandez Carbajal, en la Habana, San Juan de Dios 14, de Juan é Isabel.

184. Bernardo Moro Suarez, en la Habana, Calzada del Monte, de Ramon y Dolores.

185. Valentin Menendez Garcia; en la Habana, Guiramelema, Vuel- ta Abajo, de Domingo y Rita.

187. Manuel Argüelles San Tir- so, en la Habana, de Ramon y Ja- cinto.

189. José Riestra Quintana, en la Habana, Nuevitas, calle de San José 12, de Angel y Rosalia.

196. Fernando Gonzalez Val- des, en la Habana, de Teresa.

199. Agustín Vega Mollada, en los Estados Unidos, New-York, de Ramon é Isabel.

217. Manuel V. Idés Vega, en New-York, de Casimiro y Ma- nuela.

218. Francisco Rodriguez Ango- nes, en la Habana, Cienfuegos, Santa Isabel, 24, de Ramon y Ra- faela.

225. Valentin Gonzalez Hévia, en la Habana, Pinar del Rio, de Manuel y María.

228. Manuel Peon Conde Pren- des, en la Habana, Santiago de Cu- ba, de Emilio y Rita.

235. Andrés Rio Suarez, en la Habana, Calzada del Monte, 118, de Manuel y Buenaventura.

242. José Acebal Suarez, en la Habana, Magdalenca 12, de Pedro y Maria.

244. Evaristo Garcia Argü- lles, en la Habana, Calzada del Monte 87, de Francisco y Maria.

252. Manuel Diaz Suarez, en la Habana, de Francisco y Maria.

Y como no hubiesen respondido al llamamiento, habiendo dejado de comparecer tanto ante el Ayun- tamiento como ante la Comision provincial, se les cita por medio de este edicto, para que en el preciso término de tres meses los que resi- den la Habana y de cuatro los que se encuentran domiciliados en Mé- jico y New-York, se presenten para ingresar en el ejército de Cu- ba; con apercibimiento de que en otro caso, serán declarados prófu- gos y les serán exigidas las res- ponsabilidades que prescribe la ley de Reclutamiento.

Gijón 12 Junio 1880. = V.º B.º El Alcalde, Palacio. = El Secreta- rio, Primitivo Rodriguez Gomez.

### ADVERTENCIA.

Se ruega a los señores suscritores de este perió- dico de fuera de la capi- tal que se hallan en des- cubierto con esta Admi- nistracion, por suscricio- nes vencidas, se sirvan saldarlas a la mayor bre- vedad.

En el caso de no hacer- lo así, se verá el Editor en la imprescindible ne- cesidad de suspender la remision del periódico.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

La Comision liquidadora de don Manuel Gutierrez, vecino de Me- dina del Riosco, enagenaua res- guardo provisional de diez accio- nes de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza as- turiana,» sitas en los pueblos de Muñas, Ore y Carcedo, del conce- jo de Valdés, partido judicial de Luearca.

Imp. de Amalio Pumares.